



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 04 del 21
de febrero del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera (Cund.), Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 25120 4089 001 2015 0077 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADADA ANA ALICIA CASTRO DIMATE

1. Asunto Por Resolver

El demandante mediante escrito solicita la terminación del proceso referenciado por pago total de la obligación No. 725031116100032496 y las costas, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

2. Consideraciones

El artículo 461 del C.G.P., establece “(...) *si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”.

En el asunto bajo estudio se reúnen cada una de las exigencias señaladas en la precitada norma, acatando lo afirmado por la parte demandante, quien indica que el ejecutado realizó el pago total de las obligaciones demandadas, se dará viabilidad a lo solicitado.

Encuentra el Juzgado que en el expediente no se registra embargo de remanentes, por ello, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante providencias 26 de enero del 2016, 08 de febrero del 2018, 04 de febrero del 2021 y 28 de enero del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación contenida en los pagarés aportados al proceso, con fundamento en el artículo 461 del C. G. P., y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de este proceso, las cuales fueron descritas en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. En firme esta decisión archivar el expediente, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
Juez